REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10887

FECHA: 05 JUN. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL,Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua , suelo , aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento , emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas , al aire o a los suelos , así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que los artículos 35 y 36 del Decreto – Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y del Medio Ambiente, dispone que "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos y para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizaran preferiblemente, los medios que permiten evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos ".

Que como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge el día 26 de Septiembre de 2018 se practicó visita técnica de inspección al municipio de Lorica, y que producto de ello, se emitió **INFORME DE VISITA ALP Nº 2018-627 de fecha 26 de septiembre de 2018**, en el cual se estipuló lo siguiente:

"ACTIVIDADES REALIZADAS:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10887

FECHA: 05 JUN. 2019

Los servidores designados, para atender a queja divulgada, por el citado medio de comunicación escrito, realizaron visita de inspección y verificación al sitio donde se presenta la inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto.

El punto inspeccionado y verificado fue:

Punto N° 1: *Punto crítico de inadecuada dispoción de residuos sólidos a cielo abierto, inmediaciones la cabecera del puente nuevo ubicado sobre la ciénaga de bajo sinú y el rio sinú cerca del barrio Cacajal, municipio de lorica. Coordenadas 9° 13' 37" de latitud norte y 75° 48'53" de longitud oeste.*

Figura # 1. Aspecto general, del **punto crítico** de disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos. .

Figura # 2. Aspecto general, del **punto crítico** de disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos.

Figura # 3. Aspecto general, del punto crítico de disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos. .

Figura # 4. Aspecto general, del punto crítico de disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos. .

En la visita se constató lo siguiente:

Que en el punto N° 1. Se evidenció el día de la visita que, se presenta una inadecuada disposición de residuos sólidos de diferente tipo entre los que sobresale el plástico, madera, bolsas, entre otros, los que son arrojados por miembros de la comunidad del entorno, los que vienen constituyéndose en focos de propagación de vectores y enfermedades, además generando no sólo contaminación al recurso suelo, agua, aire, sino también deterioro paisajístico, de diferentes e importantes y significativos espacios sociales, recreativos, culturales y ambientales.

Es importante indicar, que en el entorno, se encuentran negocios de diferente tipo y vivienda familiares, que éstan siendo afectadas por la inadecuada disposición de los residuos allí depositados y que además de la contaminación ambiental, paisajística genera también afectación a la salud humana.

Los residuos dispuestos inadecuadamente en estos sitios constituyen un problema de contaminación al suelo por la descomposición de los mismos, al aire por la emanación de olores putrefacto, visual por el significativo deterioro de la calidad del paisaje que estos residuos representan y de orden público-social ya que se podrían presentar disturbios y bloque de vías, como mecanismo de presión para que se corrija la situación en comento.

CONCLUSIONES

En la visita realizada al punto crítico mencionado, de inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, se evidenció que son de diferente tipo, entre los que sobresale el plástico, la madera, escombros, llantas de moto, bolsos, entre otros, los que son arrojados por miembros de la comunidad del entorno, sin ningún criterio técnico en diferentes tamaños y que generan una afectación a las comunidades del entorno, contaminación ambiental, paisajística, entre otras.

RECOMENDACIONES:
Remitir copia del presente informe a la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Comunicarles a la alcaldía municipal, que cuenta con el acuerdo del concejo Municipal de Lorica N° 012 de Julio 3 de 2009 N° 027 de octubre 1 de 2009 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental. Adicionalmente también se cuenta con la Ley 1801 del 29 de Julio del 2016, por medio del cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia.

Oficiar a la Alcaldía municipal, sobre el tema, ya que esta tiene la competencia para darle aplicabilidad al comparendo ambiental, herramienta fundamental para crear cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a

todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos.

Oficias a la Alcaldía Municipal, a través de la oficina jurídica y ambiental de esta corporación, para que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR - CVS

La Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS JURÍDICAS VIOLADAS

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Que el *Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece "**Recuperación de sitios de disposición final.** Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".*

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, "la contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que el Decreto 1076 de 2015 como compilación de normas ambientales, incorpora al Decreto 2041 de 2014 el cual trata de la exigencia de la licencia ambiental para la construcción de rellenos sanitarios, bien lo expresa en su Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...) 13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 (...).

Que el Decreto 1390 de 2005 Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, establece en su artículo 5: *"Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Modificado por la Resolución del Min. Ambiente 1684 de 2008. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carreteable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él,*

deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

Parágrafo 1°. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:
1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.
2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.
3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.
4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.
5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.

Parágrafo 2°. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.
2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

Parágrafo 3°. Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10887

FECHA: 05 JUN. 2019

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del municipio de Lorica, representado legalmente por la Alcaldesa **Nancy Sofía Jattin Martínez** y/o quien haga sus veces**,** por las infracciones a normas sobre protección ambiental como se indica en los considerandos del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al del municipio de Lorica, representado legalmente por la Alcaldesa **Nancy Sofía Jattin Martínez** y/o quien haga sus veces, en un plazo de 10 días calendario remitir a ésta Corporación lo siguiente:

- Informe de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, donde se evidencie el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al municipio de Lorica, representado legalmente por la Alcaldesa **Nancy Sofía Jattin Martínez** y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como prueba el informe de visita ALP Nº 2018 –627 de 26 de Septiembre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10887

FECHA: 05 JUN. 2019

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Jhenadis Navas/ Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS